

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MILENA TORRES MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00246-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Esta demanda fue inadmitida el 17 de julio de 2014 (fls.434-438), concediéndole el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

Posterior a ello, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2014 (fls.446-447), se rechazó la demanda, luego el apoderado de la parte actora apeló el referido auto. Corolario a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia de fecha 06 de julio de 2016, resolvió revocar el auto preferido por este Estrado Judicial el día 17 de octubre de 2014 y en su lugar de resolver sobre la admisibilidad de la misma y darle el trámite contemplado en el CPACA, para este tipo de medio de control.

Consecuentemente, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2016, este Despacho dispuso admitir la demanda, luego mediante auto calendarado el 03 de marzo de 2017, se requirió a la parte accionante, para que cumpliera lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2016, consistente en realizar el pago de la suma de \$26.000, por concepto de gastos procesales y notificación, por lo cual se concedió el término de 15 días siguientes de la notificación de conformidad con el artículo 178 del CPACA, advirtiéndole que el Juzgado acatará lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 178 de la norma en cita, si la parte accionante se abstiene de cumplir lo ordenado en el numeral primero de dicha providencia.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Como quiera que ya ha transcurrido término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación del auto anterior, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178¹ ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

Dicha providencia fue notificada por estado No.13 del 06 de marzo de 2017 (fl.464), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para pronunciarse según el proveído del auto de fecha 03 de marzo de 2017 a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el día 07 de marzo de 2017, finiquitando el día 28 de marzo de 2017, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso.

Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de DIANA MILENA TORRES MONTOYA Y OTROS contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y la GOBERNACIÓN DEL META “SECRETARIA DE EDUCACIÓN”, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>041</u> del <u>11 JUL 2017</u>
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria